REGLAMENTO (CEE) N° 1726/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de objetivo para las semillas de soja

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1724/91 [2] y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión [3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [4],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [5],

Considerando que, al efectuar la fijación anual del precio de objetivo de las semillas de soja, procede tener en cuenta los objetivos de la política agraria común;

Considerando que el precio de objetivo debe fijarse para una calidad tipo;

Considerando que de la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha resultado un nivel de precios, en España, distinto del nivel de los precios comunes; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente proceder a una aproximación de los precios españoles a los precios comunes, cada año al principio de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de objetivo para las semillas de soja se fija:

a) para España, en 48,51 ecus por 100 kilogramos;

b) para los demás Estados miembros, en 54,91 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El precio contemplado en el artículo 1 se aplicará a las semillas:

— a granel, de calidad sana, cabal y comercial,
y
— con un 2 % de impurezas y, para semillas sin trasformar, con un 14 % de humedad y un 18 % de aceite.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
A. BODRY

---

(1) DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.
(2) Véase la página 35 del presente Diario Oficial.
(3) DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 44.
(4) DO n° C 158 de 17. 6. 1991.
(5) DO n° C 159 de 17. 6. 191.